<u>Autos:</u> "G. L., R. T. s/ Incidente de Apelación en autos: K., M. A. c/ S., M. H. y otra s/Prepara Vía Ejecutiva(Expte.229/07)" (Expte. Nro. 112/08 CANO).----------

ESQUEL, 22 de septiembre de 2008

-----<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoado a fs. 9/10 contra sentencia nº 559/2008, de fs. 11 y----------

-----<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----Que la decisión impugnada dispone diferir la regulación de honorarios hasta el cumplimiento de la segunda etapa de la ejecución conforme criterio adoptado por la ECANO en Sentencia nº 83/2008.----------

-----Que el recurrente solicita cambio del criterio mencionado, en atención al carácter alimentario de los honorarios y la gran dificultad que existiría para su cobro si se esperara al cumplimiento de la segunda etapa.----------

-----Que cuestión similar suscitó una presentación del Honorable Colegio de Abogados de la ciudad de Esquel a esta ECANO donde igualmente invocan la naturaleza alimentaria de los honorarios, la inseguridad jurídica que deriva de tal incertidumbre y la inordinación del principio de rapidez dentro del concepto de justicia en la retribución.----------

-----Que ninguna norma prohíbe expresamente la regulación parcial de honorarios. La improcedencia de las regulaciones parciales mas que una prohibición expresa de la ley es una derivación de los principios de celeridad y economía procesal mas como bien ha dicho la jurisprudencia, no se trata de una regla absoluta *(CNCom. Sala B 17/10/88 S. A. V. F., LEXIS 11/5843)* sino que ha de ser valorada teleológicamente, en atención y proporción a otros principios y derechos subjetivos de trascendencia.---------- -----Que lejos han quedado los tiempos cuando la labor del abogado se consideraba carga del patriciado ejercida exclusivamente *ad honorem*, (Lex Cincia de Numeribus). Hoy la profesión letrada no puede ser desempeñada sin contraprestación y los honorarios, en tanto que tales, se encuentra resguardado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional referido al *"trabajo en todas sus formas"*. La citada norma constitucional manda que la retribución sea justa y tal idea hace tanto a lo cuantitativo como a lo oportuno del emolumento. Tampoco pueden considerarse como condiciones *"dignas y equitativas de labor"* las de aquel que ve excesivamente prolongado en el tiempo y

lo que es peor, sometido a distintos albures, la percepción de la retribución debida. ----------

-----Que hace ya algunos años, comenzó a abrirse paso en la doctrina y en la jurisprudencia la tesis que consagra la naturaleza alimentaria de los honorarios de los abogados, entendidos como contraprestación directa por su trabajo personal. Ahora bien, hace a la esencia de lo alimentario, la regularidad, seguridad y sobre todo la percepción en tiempo oportuno.----------

-----Que el art. 17 de la Constitución Nacional declara la inviolabilidad de la propiedad privada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que *" todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley integra el concepto constitucional de propiedad, a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce. Desde esta perspectiva, toda sentencia ejecutoria – la que fija el emolumento – implica la existencia de un derecho adquirido del que es titular la parte que con ella se beneficia y que, desde el punto de vista constitucional, reviste el carácter jurídico de propiedad amparado por la garantía del art. 17" (CSJN, 27/6/1959, "Ibarra, Hilario v. Gonzalez, Emilio" LL 83-671, y Fallos, 136:59; 144:220 y 145:307).* Agregan URE Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G. *"Estos mismos principios son sin dudas aplicables a todos aquellos supuestos en que el honorario aún no ha sido fijado, pero se encuentra ya devengado como consecuencia de la tarea profesional realizada" (URE, Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G "Honorarios de los profesionales del derecho" Lexis Nexis. Buenos Aires 2004, pag. 30).*----------

-----Entonces, siempre que la celeridad procesal no se vea seriamente lesionada, que la actividad jurisdiccional requerida no se convierta en una injustificada dilación, en un moroso aplazamiento, ha de atenderse a la justicia del emolumento, a la seguridad de su cobro y a la oportunidad de su percepción. Dicho de otra forma, la *iuris prudentia* aconseja resignar, moderadamente, la celeridad procesal en aras al resguardo de garantías constitucionales tales como las declaradas en los arts. 14 bis y 17 de nuestra carta magna nacional.----------

-----URE, Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G., si bien reconocen que la jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por rechazar las regulaciones parciales en los juicios ejecutivos afirman a la vez *"…Las razones que sostienen esa postura son endebles, ya que se refieren a la inexistencia de una base cierta y a la inconveniencia de efectuar regulaciones parciales, teniendo en cuenta la norma del art. 591 CPCC, que fija el momento de*

practicar liquidaciones de capital e intereses." Agregan que *"En algunas hipótesis excepcionales se ha procedido a efectuarlas, criterio que debería ser ampliado y extendido, más aún teniendo en cuenta el carácter alimentario del honorario y la cada vez mayor duración de los procesos hasta su efectiva conclusión" (URE, Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G "Honorarios de los profesionales del derecho" Lexis Nexis. Buenos Aires 2004, pag. 314).* También la jurisprudencia se ha expedido en similar sentido y así se dijo *"Si bien no resulta apropiado efectuar regulaciones parciales y/o provisorias salvo los supuestos expresamente previstos por la ley, no se advierte inconveniente en que se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio ejecutivo por la labor realizada en la primera etapa del proceso, si aquella se halla concluida y obra en autos liquidación aprobada, encontrándose reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la regulación (CNCiv. Sala I, 25-2-1997. BARRANCO, Juan c/MERNIES, Mónica s/Ejecución Hipotecaria. El Dial AE66C).* Concluyendo: Habiéndose invocado circunstancias tales como el carácter alimentario de los emolumentos, la seguridad en el cobro y la celeridad en la percepción de los honorarios profesionales, corresponde dejar de lado el precedente sentado en sentencia ECANO 83/08.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Chubut:----------

----------<u>RESUELVE</u>:----------

-----1º) REVOCAR el punto 2°) de la resolución registrada bajo el nro. 559/2008 del 23 de Julio de 2008 en cuanto fuera materia de recurso.----------

-----2º) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ
(en disidencia)

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

<u>DISIDENCIA DEL DR. BENJAMÍN MOISÁ:</u>

------Fundo mi disidencia en las siguientes consideraciones:----------

------1. Que el criterio sentado por esta Excma. Cámara con distintas

composiciones en las SIC N° 83/05 CANO y SIC N° 83/08 CANO no es absoluto sino que, como claramente resulta de la última sentencia citada, reconoce distintas excepciones: renuncia o revocación del mandato del profesional, cuando el importe de la subasta de inmuebles no cubra el total que arroja la liquidación de lo adeudado y no existan otros bienes embargados en autos, si se expresa la imposibilidad de iniciar trámite de ejecución por el desconocimiento de bienes susceptibles de embargarse, sin perjuicio de otras circunstancias especiales que justifiquen dejar de lado el principio de improcedencia de regulaciones parciales.----------

------2. Que en el escueto escrito de fs. 7, el recurrente se limita a solicitar regulación de honorarios sin invocar ninguna situación de excepción que amerite soslayar el referido principio.----------

------3. Que, en consecuencia, entiendo que corresponde mantener el criterio sustentado por esta Alzada y confirmar la Sentencia N° 559/08 (fs. 8) en lo que fuera materia de agravio.----------

------Así lo voto.----------

BENJAMÍN MOISÁ

REGISTRADA BAJO EL NRO. 124 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria